

Legislación Nacional

LEY 24633 OBRAS DE ARTE Circulación Internacional de Obras de Arte. Régimen sanc. 20/3/1996; promul. de hecho 15/4/1996; publ. 17/4/1996 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: CIRCULACIÓN INTERNACIONAL DE OBRAS DE ARTE Art. 1.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la importación y/o exportación de las siguientes obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar de la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, hechas a mano con o sin auxilio de instrumentos de realización o aplicación, incluyendo aerógrafos: 1.- Pinturas realizadas sobre telas, lienzos, cartón, papel o cualquier otra clase de soportes con aplicaciones al óleo, acrílicos, pastel, lápiz, sanguínea, carbón, tinta, acuarela, témpera, por cualquier procedimiento técnico, sin limitación en cuanto a la creación artística. 2.- Collage y assemblage. Cuadros matéricos con aplicación de pintura o no, cuadros que introducen objetos en su estructura proporcionando un efecto de relieve, combinación de cuadro pintado y montaje de materiales, obras que resulten exclusivamente de pegar y montar diversos objetos sobre cajas y/o placas o chapas. 3.- Esculturas: Las piezas de bulto o en relieve ejecutadas en piedra, metales, madera, yeso, terracota, arcilla, fibrocemento, materias plásticas u otros materiales. 4.- Grabados, estampas y litografías originales. Las impresiones en aguafuerte, punta seca, buriles, xilografías, litografías y demás planchas grabadas por cualquiera de los procedimientos empleados en ese arte, las pruebas obtenidas directamente en negro o en color en una o varias planchas con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico, serigrafías artesanales. 5.- Cerámicas: Las obras que se realizan por acción del fuego sobre cualquier clase de material, ya sean creaciones unitarias o en serie, siempre que esta última constituya una línea de reproducción hecha a mano por el artista. 6.- Arte textil que comprende técnicas tejidas y no tejidas (papel hecho a mano y fieltro), con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o industrial hechos en serie y que además no constituyan una línea de reproducción hecha a mano por el artista ni que constituyan una artesanía. Art. 2.- No están comprendidas en esta ley, las copias, réplicas o reproducciones de obras de arte, las tallas en coral, marfil u otros materiales de lujo, ni las realizaciones artísticas a mano sobre piezas provenientes de procedimientos industriales en serie. Art. 3.- La exportación definitiva -destinación aduanera para consumo en el exterior- y la exportación temporaria -destinación suspensiva para exhibición fuera del país aun cuando se convierta en definitiva por vencimiento del plazo de retorno u otra causa legal- estarán exentas del pago de todo recargo y/o tasa aduanera o portuaria, incluyendo las tasas por servicios estadísticos y por almacenaje, el impuesto sobre fletes y los gastos consulares. Art. 4.- La importación definitiva -destinación aduanera para consumo en el país- y la importación temporaria -destinación suspensiva para exhibición en el país, aun cuando se conviertan en definitivas por vencimiento del plazo de retorno u otra causa legal- estarán exentas del pago de todo recargo y/o tasa aduanera o portuaria, incluyendo las tasas por servicios estadísticos y por almacenaje, el impuesto sobre los fletes y los gastos consulares. Art. 5.- En ningún caso los derechos de importación que se establezcan para las posiciones arancelarias que se detallan a continuación podrán superar los niveles del arancel externo y común vigente en el Mercosur para el comercio extrazona. Las posiciones son las siguientes: 9701, 9701.10.00, 9701.90.00, 9702.00.00, 9703.00.00. Art. 6.- Los beneficios indicados en los arts. 3 y 4 se extenderán a todos los poseedores o tenedores de buena fe de obras de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos durante el término de 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor, excepto cuando la obra sea declarada por la autoridad de aplicación como perteneciente al patrimonio artístico de la Nación. La denegación del permiso de exportación otorgará una opción al propietario del bien afectado que podrá mantenerlo en su dominio o requerir su expropiación indirecta por parte del Estado nacional, según lo dispone el art. 51, incs. a), b) y c) de la L 21499 Este requerimiento deberá ser formulado dentro de un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la denegatoria. Art. 7.- Las obras de arte, de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, importadas al país podrán ser libremente reexportadas durante el plazo de quince años a partir de la fecha de su importación, con el beneficio de las exenciones antes establecidas. Art. 8.- La importación o la exportación temporaria de obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, no estarán sujetas al régimen de garantía establecido por la L 22415, su tít. III, para las destinaciones aduaneras suspendidas. Art. 9.- Tanto las exportaciones como las importaciones destinadas a ser exhibidas en galerías, museos, organismos públicos, entidades privadas, etc., podrán recibir el auspicio y/o el apoyo de la autoridad de aplicación de acuerdo con la importancia artística de la muestra y previo asesoramiento de la comisión consultiva. Art. 10.- Toda exportación y toda importación de obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, efectuada bajo el régimen aduanero de destinación suspensiva que se convierte en definitiva, conforme lo autoriza esta ley, debe ser informada a la autoridad de aplicación en el plazo y forma que la reglamentación indique. Art. 11.- Dentro del plazo de treinta días, la Administración Nacional de Aduanas dictará normas reglamentarias de la L 22415, con ajuste a lo dispuesto por la presente ley, que contemplen:

1.- Simplificación de la gestión de autorización de las solicitudes de destinación. 2.- Reducción de los plazos de verificación y clasificación de las cargas, y reemplazo de la tarea de valorización, por la tasación de cada obra que la autoridad de aplicación haya efectuado y comunicado. 3.- El despacho directo a plaza o a la carga directa en el medio de transporte, ya se trate de importación o aplicación del régimen de depósito provisorio. 4.- La salida o el ingreso de las obras en calidad de: a) Equipaje acompañado; b) Equipaje no acompañado; c) Encomienda. La reglamentación deberá establecer que las obras de arte correspondientes a las posiciones de la nomenclatura arancelaria del comercio exterior o indicadas en el art. 5 de esta ley deben visar con la indicación de "gratis".

Art. 12.- Actuará como autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Estado de Cultura de la Nación, asistida por un Consejo Consultivo Honorario que se integrará con un representante de: a) La Dirección de Asuntos Culturales de la Cancillería; b) La Administración Nacional de Aduanas; c) La Academia Nacional de Bellas Artes; d) El Museo Nacional de Bellas Artes; e) El Fondo Nacional de las Artes. Mediante resolución fundada, la autoridad de aplicación podrá incorporar al Consejo Consultivo a representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas. Toda resolución reglamentaria de esta ley dictada por la autoridad de aplicación requerirá, como condición de validez, el previo dictamen de la comisión consultiva.

Art. 13.- Dentro del plazo de treinta días, la autoridad de aplicación dictará normas complementarias tendientes a instrumentar: 1. El régimen para expedir licencias de exportación de obras de arte de artistas vivos y/o fallecidos durante el término de 50 años a contar desde la fecha del deceso del autor, será mediante un trámite cuyo término no podrá exceder el plazo de diez días hábiles. Las licencias no podrán denegarse si se acredita: a) La autoría de la obra; b) Que la misma se halla incluida en el art. 1 y no sufra exclusiones del art. 2 de esta ley; c) Que no integran el patrimonio histórico y artístico de la Nación, protegido por la L 12665 y normas concordantes, en el supuesto de lo dispuesto por el art. 6 de la ley, para el caso de muerte del autor. 2. Un registro de las importaciones y exportaciones transitorias cuyo fin es organizar exhibiciones de arte dentro del país o en el exterior, según el caso. 3. Un método rápido y eficaz para la tasación de cada obra, con la asistencia de la comisión consultiva.

Art. 14.- Es misión del Consejo Consultivo: Asistir y asesorar a la autoridad de aplicación y proponer políticas de apoyo y fomento a la circulación y conocimiento de las obras de arte de artistas vivos y/o fallecidos hasta cincuenta años a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, dentro y fuera del país.

Art. 15.- Queda derogado el D 159/73 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley y el Poder Ejecutivo nacional la reglamentará dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. PIERRI - RUCKAUF - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PIUZZI.

Referencias: L 12665: ALJA 18-9-I-305 - L 21499: ALJA 19-A-35 - L 22415: 198-A-82.